

para que los empleados no funcionarios de carrera, de nacionalidad británica, al servicio de mi Embajada y de los Consulados de Gran Bretaña en España afiliados a la Seguridad Social española cuya afiliación estará sujeta a las condiciones que establece el artículo 9 de la Convención Anglo-Española sobre Seguridad Social, puedan hacer retroactivas sus contribuciones de manera que su afiliación sea efectiva a partir de 1 de julio de 1972. Para aquellos que opten por la retroactividad, el Gobierno británico abonará sus cuotas de acuerdo con las siguientes normas:

(a) La afiliación cubrirá a todos los nacionales británicos que estén al servicio de las Representaciones diplomática o consular, y que opten por su afiliación retroactiva, incluyendo a aquellos que realicen trabajos domésticos en el domicilio particular de los funcionarios diplomáticos.

(b) La afiliación retroactiva tendrá efectividad desde 1 de julio de 1972 para aquellos que así lo deseen, excepto que los pagos para cubrir las contingencias de incapacidad laboral y de accidentes del trabajo, efectuados necesariamente a través de la Mutualidad Laboral correspondiente, se harán efectivos desde el 1 de abril de 1975. No corresponderá el recargo por demora por los períodos atrasados, de acuerdo con lo establecido en el número 6, párrafo a), de la Resolución de 6 de marzo de 1965.

Se hace constar que el Seguro Nacional Británico cubre a los súbditos españoles que estén empleados, localmente, en la Embajada española y en los Consulados en el Reino Unido.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Carta y la respuesta al efecto de V. E. constituyan Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos en este asunto, que surtirá efecto a partir de esta fecha.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

CHARLES D. WIGGIN

Embajador de Su Majestad Británica en Madrid

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  
MADRID

Madrid, 19 noviembre 1976

Excmo. Sr. D. Charles D. Wiggin  
Embajador de Su Majestad Británica en  
Madrid.

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Señor Ministro:

Con referencia a lo dispuesto en el número 5 de la Resolución de la Dirección General de Previsión de 6 de marzo de 1965 y en la de 30 de julio de 1975 de la Dirección General de la Seguridad Social, tengo el honor de informarle que estoy autorizado por mi Gobierno para llegar a un acuerdo con V. E. para que los empleados no funcionarios de carrera, de nacionalidad británica, al servicio de mi Embajada y de los Consulados de Gran Bretaña en España afiliados a la Seguridad Social española, cuya afiliación estará sujeta a las condiciones que establece el artículo 9 de la Convención Anglo-Española sobre Seguridad Social, puedan hacer retroactivas sus contribuciones de manera que su afiliación sea efectiva a partir de 1 de julio de 1972. Para aquellos que opten por la retroactividad, el Gobierno británico abonará sus cuotas de acuerdo con las siguientes normas:

(a) La afiliación cubrirá a todos los nacionales británicos que estén al servicio de las Representaciones diplomática o consular, y que opten por su afiliación retroactiva, incluyendo a aquellos que realicen trabajos domésticos en el domicilio particular de los funcionarios diplomáticos.

(b) La afiliación retroactiva tendrá efectividad desde 1 de julio de 1972 para aquellos que así lo deseen, excepto que los pagos para cubrir las contingencias de incapacidad laboral y de accidentes del trabajo, efectuados necesariamente a través de la Mutualidad Laboral correspondiente, se harán efectivos desde 1 de abril de 1975. No corresponderá el recargo por demora por los períodos atrasados, de acuerdo con lo establecido en el número 6, párrafo a), de la Resolución de 6 de marzo de 1965.

Se hace constar que el Seguro Nacional Británico cubre a los súbditos españoles que están empleados, localmente, en la Embajada española y en los Consulados en el Reino Unido.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Carta y la respuesta al efecto de V. E. constituyan Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos en este asunto, que surtirá efecto a partir de esta fecha.»

Y me es grato poder comunicarle, en nombre del Gobierno Español, la aceptación de la propuesta contenida en su carta, por lo que dicha carta y esta respuesta constituyen un Acuerdo entre las Autoridades españolas y las Autoridades británicas competentes, y que entrará en vigor el día de la fecha de esta respuesta.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

MARCELINO OREJA AGUIRRE  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de abril de 1977.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**11610** *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de marzo de 1977 sobre fletes oficiales para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 26 de abril de 1977, páginas 8968 y 8969, se rectifica en el sentido siguiente:

La terminación de la misma debe ser:

«Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Director general de Navegación y Delegado del Gobierno en CAMPSA.»

**11611** *RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el cuatrienio 1978-1981.*

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, modificado por el Decreto 2128/1974, de 20 de julio, que regula la Carta de Exportador a título individual, faculta, en su artículo segundo, a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores que habrán de servir de base para la concesión de dicha Carta,

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 22 de agosto de 1970 se entenderán como sectores exportadores para el cuatrienio 1978-1981 los comprendidos en el apéndice adjunto a esta Resolución.

El plazo de presentación de las solicitudes de Carta de Exportador a título individual para el cuatrienio 1978-1981 expirará el día 30 de junio del presente año.

Cuando una Empresa exporte productos correspondientes a posiciones arancelarias incluidas en varios sectores de los comprendidos en el apéndice, siempre que los productos sean conexos, podrán sumarse todas las exportaciones, computándose al sector que se considere más adecuado. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación.

Madrid, 2 de mayo de 1977.—El Director general, Rodolfo Gijón Belmonte.